"2018-2027 DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA N° 27972
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 265 -2026-A/MPMN

Moquegua, 11 SET. 2026

VISTOS;

El Acta de Admisión, Calificación, Evaluación de Ofertas y Otorgamiento de Buena Pro, Informe N° 4485-2026-SGLSG/GA/GM/MPMN, Carta N° 414-2026-GA/GM/MPMN, Carta N° 004-2026-CJ, Informe N° 4833-2026-SGLSG/GM/MPMN, Informe N° 0497-2026-GA/GM/MPMN, Informe N° 590-2026/GAJ/GM/MPMN, Acta-LPA N° 008-2026-CS-MPMN, Informe N° 5401-2026-SGLSG/GA/GM/MPMN, Informe Legal N° 1044-2026/GAJ/GM/MPMN, y;

CONSIDERANDO;

Que, de acuerdo con el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, que indica que: "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia". Asimismo, el Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades en su Artículo I, señala que: "(...) Las Municipalidades, Provinciales y Distritales, son los órganos de gobierno promotores del desarrollo local con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines"; el Articulo II, establece que: "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de sus competencias";

Que, el numeral 6) del artículo 20°, concordante con lo dispuesto en el artículo 43° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, prescribe como una de las atribuciones del Alcalde la de dictar Resoluciones de Alcaldía, por las cuales Aprueba y Resuelve, los asuntos de carácter administrativo; sin embargo el artículo 74° del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, le permite desconcentrar competencia en otros órganos de la Entidad;

Que, al respecto, el Artículo IV, del Título Preliminar, del numeral 1,1) del Nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (Decreto Supremo N° 006-2026-JUS) y modificatorias, Ley de Procedimiento Administrativo General, el cual estipula "sobre el Principio de Legalidad", que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para que le fueron conferidas. Consecuentemente el principio de legalidad se desdobla por otra parte en tres elementos esenciales e indisolubles, la legalidad formal, que exige el sometimiento al procedimiento y a las formas; la legalidad sustantiva, referente al contenido de las materias que le son atribuidas, constitutivas de sus propios límites de actuación y la legalidad teológica que obliga al cumplimiento de los fines que el legislador estableció, en forma tal que la actividad administrativa es una actividad funcional;

Que, según el artículo 1° de la Ley General de Contrataciones Públicas aprobada por la Ley N° 32069 y sus modificatorias, exponé que: "La presente ley tiene por objeto establecer el marco normativo para efectivizar la contratación oportuna de bienes, servicios y obras, así como regular, en el marco del Sistema Nacional de Abastecimiento, la participación de los actores involucrados en el proceso de contratación pública;

Que, según el artículo 2° de la Ley General de Contrataciones Públicas aprobada por la Ley N° 32069 y sus modificatorias, expone que: "La presente ley tiene como finalidad maximizar el uso de recursos públicos en las contrataciones de bienes, servicios y obras por parte del Estado, en términos de eficacia, eficiencia y economía, de tal manera que dichas contrataciones permitan el cumplimiento oportuno de los fines públicos y mejoren las condiciones de vida de los ciudadanos;

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA N° 27972
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

Que, según el artículo 5° de la Ley General de Contrataciones Públicas aprobada por la Ley N° 32069 y sus modificatorias, expone sobre los Principios rectores de la contratación pública lo siguiente: a).- Legalidad: las partes involucradas en el proceso de contratación deben actuar con respecto a la Constitución Política del Perú, la Ley y al derecho dentro de las facultades atribuidas y de acuerdo con los fines conferidos. b).- Eficacia y Eficiencia: las entidades contratantes actúan de forma eficaz y eficiente para lograr el cumplimiento de los fines públicos, priorizando estos por encima de formalidades no esenciales para sus objetivos. La aplicación de estos principios garantiza la calidad técnica de los expedientes técnicos, especificaciones técnicas y términos de referencia, así como la ejecución contractual...). c).-Presunción de veracidad: Es la presunción, en la tramitación de documentos dentro del proceso de contratación, de que los documentos y declaraciones formulados por los administrados corresponden a la verdad de los hechos que afirman. Esta Presunción admite prueba en contrario;

Que, según el numeral 1.16) del artículo IV -PRINCIPIO DE PRIVILEGIO DE CONTROLES POSTERIORES, del Nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (Decreto Supremo N° 006-2026-JUS), expone que: -Numeral 1.16): Principio de Privilegio de Controles posteriores: La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso de que la información presentada no sea veraz;

Que, según el numeral 42.1) del artículo 42° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, aprobado por el D.S N° 006-2026-JUS- Presunción de Veracidad expone que: "Todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, respecto a su propia situación, así como de contenido veraz para fines administrativos, salvo prueba en contrario...);

Que, según el literal d) del artículo 6° de la Ley General de Contrataciones Públicas aprobada por la Ley N° 32069 y sus modificatorias, Enfoques de la ley expone que: "Gobernanza de la contratación pública": es el enfoque que prioriza la gestión efectiva, eficaz, ordenada y transparente del proceso de contratación pública, en cumplimiento del mandato constitucional que busca promover la transparencia y la protección del interés general...);

Que, en fecha 22/05/2026, se convoca en la plataforma del SEACE -PLADICOP el procedimiento de selección por LP-ABR-8-2026-CS-MPMN-1, respecto a la contratación del SERVICIO DE DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DE OBRA PARA EL PROYECTO CREACIÓN DE LOS SERVICIOS CULTURALES PARA LA PARTICIPACIÓN DE LA POBLACIÓN EN LAS INDUSTRIAS CULTURALES Y LAS ARTES EN LA CASA DE LA JUVENTUD DE LA LOCALIDAD DE MOQUEGUA, DISTRITO DE MOQUEGUA DE LA PROVINCIA DE MARISCAL NIETO DEL DEPARTAMENTO DE MOQUEGUA, CUI N° 2586401;

Que, en fecha 01/07/2026, mediante el ACTA DE ADMISIÓN, CALIFICACIÓN, EVALUACIÓN DE OFERTAS Y OTORGAMIENTO DE BUENA PRO, el comité de selección otorga la buena pro de la LICITACIÓN PÚBLICA ABREVIADA N° 008-2026-CS-MPMN-1 derivada del LP N° 007-2025-CS-MPMN, cuyo objeto es la contratación del SERVICIO DE DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DE OBRA PARA EL PROYECTO CREACIÓN DE LOS SERVICIOS CULTURALES PARA LA PARTICIPACIÓN DE LA POBLACIÓN EN LAS INDUSTRIAS CULTURALES Y LAS ARTES EN LA CASA DE LA JUVENTUD DE LA LOCALIDAD DE MOQUEGUA, DISTRITO DE MOQUEGUA DE LA PROVINCIA DE MARISCAL NIETO DEL DEPARTAMENTO DE MOQUEGUA, con CUI N° 2586401, a la oferta del postor CONSORCIO JUVENTUD, integrado por D Y K CONSTRUCCIONES S.A.C, AHREN CONTRATISTAS GENERALES S.A.C y por PUMA PEREZ PERCY FELIPE; por el monto de S/ 15'847,020.88 (componente diseño S/ 315,000.01 y componente construcción S/ 15'532,020.87), todo ello conforme a lo establecido en la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas y su Reglamento, procediendo a realizar su publicación en el SEACE;

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA N° 27972
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

Que, mediante la **Carta S/N con Registro de Trámite Documentario N° 143756**, suscrito por el Sr. BERNER MATIAS JIMENEZ VALDIVIA, solicita la declaratoria de nulidad de oficio del procedimiento de selección por LICITACIÓN PÚBLICA ABREVIADA N° 008-2026-CS-MPMN-1, por vicios trascendentes en los actos preparatorios que afectan la formulación de la propuesta, solicitando que el proceso se retrotraiga hasta la etapa de convocatoria (actos preparatorios), a efectos de que el área usuaria y el órgano encargado de las contrataciones corrijan el error estructural detectado en el presupuesto publicado en el SEACE;

Que, en fecha 05/08/2026, mediante el Informe N° 4485-2026-SGLSG/GA/GM/MPMN, emitido por el Sub Gerente de Logística y Servicios Generales, CPC. EDIZA ALARCON PERALTA, concluye: a.-Que, se ha verificado la existencia de información inexacta en la documentación presentada por el CONSORCIO JUVENTUD para acreditar la experiencia del propio postor y de su personal clave, lo que transgrede el principio de presunción de veracidad que descalifica la propuesta presentada y configura la causal de nulidad prevista en el literal b) del numeral 70.1 del artículo 70° de la Ley N° 32069, en concordancia con el artículo 83, numeral 83.2, de su Reglamento. b.-Que, se ha verificado la existencia de un tratamiento asimétrico e insuficientemente motivado en la admisión, calificación y evaluación de las ofertas, así como la falta de acreditación de la verificación posterior obligatoria prevista en el artículo 83.1 del Reglamento, lo que constituye una irregularidad procedimental adicional que compromete la validez del acta. c.-Que, los vicios descritos en conjunto, configuran el supuesto de vicio trascendente previsto en el artículo 70°, numeral 70.2, literal b), numeral 1, de la Ley N° 32069, que habilita a la autoridad de la gestión administrativa a declarar la nulidad de oficio del otorgamiento de la buena pro, por lo que solicita la declaratoria de nulidad del procedimiento de selección por LP-ABR-8-2026-CS-MPMN-1, derivada del LP N° 007-2025-CS-MPMN, previo otorgamiento al postor adjudicatario del plazo de cinco (5) días hábiles para el ejercicio de su derecho de defensa. d.- Que, recomienda que, una vez vencido el plazo de descargo y evaluados los mismos, se emita el instrumento que declare la nulidad de oficio del otorgamiento de la buena pro. e.-Que, recomienda que, de confirmase la inexactitud documental tras el descargo del postor, se remita copia de los actuados al Tribunal de Contrataciones Públicas para el inicio del procedimiento administrativo sancionador correspondiente, conforme al literal l) del numeral 87.1) del artículo 87° de la Ley N° 32069;

Que, en fecha 07/08/2026, mediante la Carta N 414-2026-GA/GM/MPMN, suscrita por el Gerente de Administración, se notifica al CONSORCIO JUVENTUD, a fin de que emita su descargo sobre el supuesto de declaratoria de nulidad de oficio del procedimiento de selección por LP-ABR-8-2026-CS-MPMN-1, derivada del LP N° 007-2025-CS-MPMN;

Que, en fecha 17/08/2026, mediante la Carta N° 004-2026-CJ, suscrita por el representante común del Consorcio Juventud, presenta el descargo frente a la Carta N° 414-2026-GA/GM/MPMN, a fin de desvirtuar supuestos de información falsa e inexacta, solicitando que se mantenga el otorgamiento de la buena pro y se proceda al perfeccionamiento del Contrato, en referencia al procedimiento de selección por LP-ABR-8-2026-CS-MPMN-1;

Que, en fecha 19/08/2026, mediante el Informe N° 4833-2026-SGLSG/GA/GM/MPMN, emitido por la Sub Gerencia de Logística y Servicios Generales, CPC. EDIZA ALARCON PERALTA, concluye: 1.-Que, examinados individualmente los cuatro cargos imputados al Consorcio Juventud, ninguno ha sido desvirtuado de manera objetiva ni acreditada: a.-Cargo N° 1 (folio 514): El propio descargo, al atribuir desface de fecha a un error del tercero emisor consignado en la constancia de trabajo, admite que dicho documento no refleja la fecha real del inicio de la prestación. b.-Cargo N° 2 (folio 519): La misma admisión se repite en un segundo certificado, emitido por un tercero independiente, lo que descarta razonablemente la hipótesis de un error aislado. c.-Cargo N° 3 (folio 590): La prueba judicial en que el postor sustentó su defensa, verificada por la Entidad en su fuente primaria ante omisión del postor de acompañarla, contradice en lugar de corroborar los términos en que fue invocada. d.-Cargo N° 4 (folio 656): Resulta aplicables las mismas consideraciones del Cargo N° 3, agravadas por derivar, junto con este, de un único titulo contractual declarado nulo, que sustenta a dos de los profesionales clave de la oferta.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA N° 27972
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

2.-Los cuatro documentos comprometen de manera integral la condición de CALIFICA otorgada a la oferta Consorcio Juventud, en vulneración del principio de presunción de veracidad consagrado en el artículo 5°, numeral 5.1), literal e), de la Ley N° 32069. Corresponde declarar descalificada dicha propuesta y, en consecuencia, nulo de oficio el otorgamiento de la buena pro de la LPA de Obras N° 008-2026-CS-MPMN. 3.-Que, al no quedar oferta válida alguna en el procedimiento por la anulación del otorgamiento de la buena pro y firme la no admisión de las otras dos ofertas corresponde declarar desierto el procedimiento de selección, conforme al artículo 56° de la Ley N° 32069 y al artículo 84° de su Reglamento, sin que proceda adjudicar la buena pro al Consorcio San Pedro ni al Consorcio Nexo Cultural. 4.-Que, corresponde poner en conocimiento del Tribunal de Contrataciones Públicas los hechos verificados en el presente informe, para el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra el Consorcio Juventud, por la infracción tipificada en el literal l) del numeral 87.1) del artículo 87° de la Ley N° 32069. 5.-Que, no corresponde el inicio de procedimiento de determinación de responsabilidad contra los funcionarios de la Entidad, cuya actuación se ajustó en todas sus etapas al procedimiento legalmente establecido;

Que, en fecha 07/08/2026, mediante el ACTA-LP N° 008-2026-CS-MPMN, suscrita por el Presidente del Comité CPC. EDIZA ALARCON PERALTA, 1er Miembro del Comité ING. JOEL PANIAGUA AGUILAR, y 2do Miembro del Comité ING. ALEXANDER CÁCERES BERNEDO, los mismos que fueron designados con Resolución de Gerencia de Administración N° 091-2026-GA/GM/MPMN, a fin de emitir pronunciamiento respecto a la presunta presentación de información inexacta presentada por parte del postor adjudicatario Consorcio Juventud. Que, la presidenta del Comité expuso que, con Informe N° 4833-2026-SGLSG/GA/GM/MPMN, la Sub Gerencia de Logística y Servicios Generales informa que, tras la fiscalización y revisión de la documentación remitida por el Consorcio Juventud, se identificaron inconsistencias e información inexacta en los documentos presentados para acreditar la experiencia del jefe de proyecto. Luego de la revisión y sobre la base de los argumentos; y del análisis integral desarrollados en el Informe N° 4833-2026-SGLSG/GA/GM/MPMN, el Comité de Selección concluye; que el postor CONSORCIO JUVENTUD habría transgredido el principio de presunción de veracidad, al haber presentado documentación con información inexacta para acreditar al profesional propuesto como jefe de proyecto. En consecuencia, corresponde que se adopten las acciones administrativas pertinentes a fin de evaluar y, de corresponder, declarar la nulidad del procedimiento de selección, debiendo retrotraerse este a la etapa de otorgamiento de buena pro, conforme a la normativa aplicable;

Que, según el artículo 70° de la Ley General de Contrataciones Públicas aprobada por la Ley N° 32069 y sus modificatorias, sobre nulidad de actos del procedimiento expone que: -Numeral 70.1): Procede la nulidad de los actos expedidos dentro del procedimiento de selección en los siguientes supuestos: a) Cuando hayan sido dictados por órgano incompetente. b) Cuando contravengan las normas legales. c) Cuando contengan un imposible jurídico. d) Cuando prescindan de las normas esenciales del procedimiento. e) Cuando prescindan de la forma prescrita por la normativa aplicable, solo cuando esta sea insubsanable;

Que, según el artículo 70° de la Ley General de Contrataciones Públicas aprobada por la Ley N° 32069 y sus modificatorias, sobre nulidad de actos del procedimiento expone que: -Numeral 70.2): La nulidad puede ser declarada por: a) El tribunal de Contrataciones Públicas, solo en los casos que conozca por interposición de recurso de apelación debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los catálogos electrónicos de acuerdos marco. b) La autoridad de la gestión administrativa, de oficio, hasta el otorgamiento de la buena pro, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. Luego del otorgamiento de la buena pro, la autoridad de la gestión administrativa solo puede declarar la nulidad del procedimiento de selección de configurarse alguno de los siguientes supuestos: 1.-Por haber advertido un vicio trascendente y que la entidad contratante que considere puede afectar la finalidad de la contratación. 2.-Por encontrarse el adjudicatario impedido de contratar. De advertirse otros vicios, la autoridad de la gestión administrativa puede autorizar la suscripción del contrato, previos informes técnicos y legales favorables que sustenten tal necesidad sobre la base de un análisis costo-beneficio orientado al cumplimiento de la finalidad pública del contrato y de los principios que rigen esta ley, sin perjuicio de realizar la denuncia al Tribunal para el inicio del procedimiento sancionador, de corresponder. Esta facultad es indelegable;

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA N° 27972
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

Que, según el numeral 83.2) y 83.3) del artículo 83° del Reglamento de la Ley General de Contrataciones Públicas, aprobado por el D.S N° 009-2025-EF y sus modificatorias-Verificación de la Oferta Ganadora expone que: -Numeral 83.2): En caso de que, como producto de dicha verificación, se compruebe la inexactitud o falsedad en los documentos, información o declaraciones presentada, la autoridad de la gestión administrativa puede declarar la nulidad del otorgamiento de la buena pro o del contrato, dependiendo de la oportunidad en que se hizo la comprobación, de conformidad con lo establecido en la Ley y el Reglamento. - Numeral 83.3): Adicionalmente, la entidad contratante comunica al TCP para que inicie el procedimiento administrativo sancionador;

Que, en merito a la Carta N° 414-2026-GA/GM/MPMN, emitida por la Gerencia de Administración se solicita el descargo sobre el supuesto de Declaratoria de Nulidad de Oficio, al CONSORCIO JUVENTUD, en relación al procedimiento de selección por LP-ABR-8-2026-CS-MPMN-1, derivada del LP N° 007-2025-CS-MPMN, respecto a la contratación del SERVICIO DE DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DE OBRA PARA EL PROYECTO CREACIÓN DE LOS SERVICIOS CULTURALES PARA LA PARTICIPACIÓN DE LA POBLACIÓN EN LAS INDUSTRIAS CULTURALES Y LAS ARTES EN LA CASA DE LA JUVENTUD DE LA LOCALIDAD DE MOQUEGUA, DISTRITO DE MOQUEGUA DE LA PROVINCIA DE MARISCAL NIETO DEL DEPARTAMENTO DE MOQUEGUA, en respuesta a lo requerido, mediante la Carta N° 004-2026-CJ, suscrita por el representante común del CONSORCIO JUVENTUD, se presenta el descargo a fin de desvirtuar las imputaciones formuladas por la Dependencia Encargada de las Contrataciones (DEC), y a razón de los descargos presentados por parte del contratista, mediante el Informe N° 4833-2026-SGLSG/GA/GM/MPMN, emitido por el Sub Gerente de Logística y Servicios Generales CPC. Ediza Alarcón Peralta, realiza un análisis y evaluación conforme al siguiente detalle: 1.-Cargo N° 1: Certificado de Trabajo, folio 514, Ing. Fernando Eduardo Paredes Caihuacas (Jefe de Proyecto); a.-Imputación: El certificado emitido por el Consorcio Paredes Neira acredita la experiencia del Ing. Paredes Caihuacas como jefe de Proyecto desde el 19 de enero del 2016, en el marco del Contrato N° 02-2016-MDLL/A, contrato que da origen a la constancia. Sin embargo, la cláusula de dicho contrato fija el plazo de ejecución en diez (10) días calendario, "contados a partir del día siguiente de la suscripción del contrato", al haberse suscrito este el 19 de enero del 2016, la relación contractual solo pudo iniciar el 20 de enero del 2016, sin embargo, el certificado, retrotrae el inicio de la prestación al mismo día de la firma del contrato. Que, conforme a la Resolución N° 0667-2026-TCP-S3, un documento no puede certificar válidamente el hecho del inicio de la prestación, en un momento en que, conforme a su propia fuente objetiva de sustento (contrato suscrito), dicho hecho no pudo haber ocurrido; ello no configura una simple incongruencia formal, sino información inexacta que desvirtúa la presunción de veracidad que ampara al documento (fundamentos 26 y 28), sin que la magnitud de la desviación excluya dicha calificación (fundamento 27). b.-Conclusión: El cargo N° 1 no ha sido desvirtuado de manera objetiva ni acreditada. El propio descargo confirma, con su declaración expresa sobre el origen del error en la constancia de trabajo, que dicho documento contiene información inexacta, en contravención del principio de presunción de veracidad consagrado en el artículo 5°, numeral 5.1), literal e), de la Ley N° 32069. Esa misma admisión priva de sustento al argumento de distinguishing planteado, en tanto la aptitud acreditada del certificado se determina por su correspondencia con la realidad que certifica, y no por la validez del contrato del cual deriva. La ventaja exigida por el Acuerdo de Sala Plena N° 02-2018/TCE, invoca por el descargo, se encuentra además objetivamente acreditada en el otorgamiento mismo de la buena pro, y la cita atribuida a la Resolución N° 2381-2021-TCE-S2 no corresponde, verificada en su fuente, al criterio que el descargo le atribuye. En consecuencia, el cargo se mantiene firme, con un grado de acreditación reforzado tanto por la propia admisión del postor como por la verificación efectuada sobre cada uno de los fundamentos jurídicos invocados en su oferta. 2.- Cargo N° 2: Certificado de trabajo, folio 519, Ing. Fernando Eduardo Paredes Caihuacas (Jefe de Proyecto); a.-Imputación: El certificado emitido por el Consorcio Ingenieros acredita experiencia del mismo profesional desde el 11 de diciembre del 2020, en el marco del Contrato N° 27-2020-GAF-MPI, cuya cláusula quinta fija un plazo de ejecución de treinta y cinco (35) días calendario "contados a partir del día siguiente de la suscripción del contrato". Suscrito el contrato el 11 de diciembre del 2020, la relación contractual solo pudo iniciar el 12 de diciembre del 2020. El certificado retrotrae, nuevamente, el inicio de la prestación al día de la firma del contrato. b.-Conclusión: El cargo N° 2 no ha sido desvirtuado de manera objetiva ni acreditada. El propio descargo confirma, con la misma admisión expresa verificada en el Cargo N° 1, que la constancia de trabajo de folio 519 contiene información inexacta, en

contravención del principio de presunción de veracidad consagrado en el artículo 5°, numeral 5.1), literal e), de la Ley N° 32069. Que, la conclusión se ve reforzada por la petición del mismo patrón de inexactitud en una fuente documental independiente de la examinada en el cargo N° 1, por la ventaja objetivamente verificada frente al Acuerdo de Sala Plena N° 02-2018/TCE, y por la falta de correspondencia entre la cita invocada de la Resolución N° 2381-2021-TCE-S2 y su contenido real. En consecuencia, se mantiene firme. 3.-Cargo N° 3: Certificado de trabajo, folio 590, Arq. Freddy Hernández Tejada (Especialista en Arquitectura de Obra); a.-Imputación: El certificado emitido por el Consorcio San Pedro (representado por Pedro Rafael Sánchez Vasquez), acredita experiencia del Arq. Hernández Tejada entre el 16 de noviembre del 2018 y el 13 de julio del 2019, en la obra vinculada al Contrato de Obra N° 001-2017-UNAAT. Dicho contrato fue declarado nulo mediante Resolución de Presidencia N° 087-2017-CO-P-UNAAT, del 23 de noviembre del 2017, transgresión de la presunción de veracidad de uno de los consorciados. En consecuencia, esta nulidad produce efectos declarativos y retroactivos, el contrato debe tenerse, para todo efecto legal incluida la certificación de experiencia profesional, como si nunca hubiera existido. b.-Conclusión: El cargo N° 3 no ha sido desvirtuado de manera objetiva ni acreditada. La prueba documental aportada por el postor, contrastada con la fuente primaria obtenida por la Entidad no sustenta su versión y tampoco contradice en todos sus extremos relevantes, y no logra acreditar el hecho especifico y decisivo requerido que es la participación del Arq. Freddy Hernández Tejada en la obra. El cargo se mantiene firme, con mayor solidez que la que exhibía la imputación original. 4.-Cargo N° 4: Certificado de trabajo, folio 656, Ing. Samuel Guzman Prado (Especialista en Instalaciones Sanitarias); a.-Imputación: El certificado, emitido en idénticos términos por Consorcio San Pedro acredita experiencia del Ing. Samuel Guzmán Prado, en la misma obra y durante idéntico periodo (16 de noviembre del 2018 al 13 de julio del 2019), vinculada al mismo contrato de Obra N° 001-2017-UNAAT, declarado nulo mediante la misma Resolución de Presidencia N° 087-2017-CO-P-UNAAT. b.-Conclusión: El cargo N° 4 no ha sido desvirtuado de manera objetiva no acreditada, por las mismas razones verificadas en el cargo N° 3. La concurrencia de ambos cargos sobre un mismo titulo contractual inexistente confirma, además, la trascendencia del vicio exigida por el artículo 70°, numeral 70.2), literal b) numeral 1), de la Ley N° 32069. Finalmente, expone que los cuatro documentos comprometen de manera integral la condición de CALIFICA otorgada a la oferta de Consorcio Juventud, en vulneración del principio de presunción de veracidad consagrado en el artículo 5°, numeral 5.1), literal e), de la Ley N° 32069. En consecuencia, corresponde declarar la nulidad de oficio el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección por LP-ABR-8-2026-CS-MPMN-1, derivada del LP N° 007-2025-CS-MPMN. Por otro lado, se cuenta con el ACTA -LPA N° 008-2026-CS-MPMN, suscrita por el comité de selección designado mediante la Resolución de Gerencia de Administración N° 091-2026-GA/GM/MPMN, los cuales de forma colegiada emiten su pronunciamiento donde señalan que el postor Consorcio Juventud habría transgredido el principio de presunción de veracidad, al haber presentado documentación con información inexacta para acreditar la experiencia del Jefe de Proyecto. Por lo tanto, solicitan declarar la nulidad del procedimiento de selección, debiéndolo de retrotraer este a la etapa de otorgamiento de la buena pro. En virtud de lo expuesto, se trae a colación la Opinión N° 107-2007/DOP, en la cual se expone que: "El principio de presunción de veracidad, implica que en cualquier procedimiento administrativo se presuma que los documentos presentados y las declaraciones formuladas por los administrados están de acuerdo con lo prescrito por la ley y responden a la verdad de los hechos que afirman. Sin embargo, la presunción de veracidad ya sea como principio o como norma, no tiene un carácter absoluto, pues la sola existencia de una prueba en contra de lo afirmado en las declaraciones juradas limita la operatividad plena de dicho instrumento, obligando a las autoridades administrativas a abandonar la referida presunción. Es preciso indicar, que el comité de selección esta facultado para realizar cualquier acto conveniente para el desarrollo del proceso de selección y considerando que es el órgano director del mismo, podrá ejecutar las acciones tendentes a comprobar la veracidad de los documentos presentados en las propuestas por parte de los postores, siempre y cuando exista algún indicio razonable y suficiente que enerve la presunción de veracidad con la que aquellos cuentan, y según la OPINIÓN N° 156-2017/DTN: Expone lo siguiente: "(...) la normativa de contrataciones del Estado recoge el criterio establecido por la LPAG. Así, (...) precisa que; (...) consentido el otorgamiento de la buena pro, la entidad realiza la inmediata verificación de la propuesta presentada por el postor ganador de la buena pro. En caso de comprobar inexactitud o falsedad en las declaraciones, información o documentación presentada, la Entidad declara la nulidad del otorgamiento de la buena pro o del contrato, dependiendo de la oportunidad en que se hizo la comprobación, de conformidad con lo establecido en la Ley y en el Reglamento. Adicionalmente, la Entidad comunica al Tribunal de

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO GERENCIA MUNICIPAL MOQUEGUA

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO GERENCIA DE ASESORÍA JURÍDICA MOQUEGUA

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL NIETO GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN MOQUEGUA

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA N° 27972
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

Contrataciones del Estado para que inicie el procedimiento administrativo sancionador y al Ministerio Público para que interponga la acción correspondiente. En ese entender, en atención a la Resolución N° 1950-2019-TCE-S2, en donde el Tribunal señala que; "Toda Información contenida en la oferta debe ser objetiva, clara, precisa y congruente entre sí y debe encontrarse conforme con lo requerido en las Bases Integradas, a fin de que el comité de selección pueda apreciar el real alcance de esta y su idoneidad para satisfacer el requerimiento de la Entidad. En virtud de lo expuesto, se evidencia la transgresión del principio de presunción de veracidad consagrado en el literal e) del numeral 5.1) del artículo 5° de la Ley General de Contrataciones Públicas, al haber presentado en su oferta el contratista (CONSORCIO JUVENTUD) documentación con información inexacta para acreditar al profesional propuesto como jefe de proyecto. Por otro lado, conforme a lo sustentado en el Informe N° 4833-2026-SGLSG/GA/GM/MPMN, emitido por la Sub Gerencia de Logística y Servicios Generales, y validado por el comité de selección mediante el Acta -LPA N° 008-2026-CS-MPMN, se precisa que: En los Cargos N° 3 y 4, verificación de la fuente primaria invocada por el propio postor practicada precisamente porque este se abstuvo de acompañarla no corroboró su defensa, sino que la contradijo en sus aspectos sustanciales; no existe laudo que hubiera revertido la nulidad del contrato N° 001-2017-UNAAT, la ejecución de la medida cautelar fue un acto mecánico sin evaluación de fondo, y ningún documento aportado identifica a los profesionales cuya experiencia se cuestiona. Ambos cargos derivan, además, del mismo titulo contractual declarado nulo, lo que concentra el vicio sobre dos de los tres profesionales clave del componente técnico de la oferta. En este escenario, al presentarse vicios contrarios al ordenamiento jurídico; es decir la nulidad del acto administrativo deviene de la transgresión de las normas jurídicas con las cuales más bien debiera encontrar conformidad, y no actuaciones contra legem. Por lo tanto, este acto deviene en nulo debiéndose de declarar la nulidad de oficio por la causal prevista enmarcada en el inciso 1) del literal b) del numeral 70.2) del artículo 70° de la Ley General de Contrataciones Públicas aprobada por la Ley N° 32069 y sus modificatorias. Finalmente, la respuesta que ofrece la normativa a las autoridades administrativas es la posibilidad de que corrijan sus errores u omisiones, previa declaración de nulidad del acto viciado tal como establece (...) la Ley Especial de la Materia. Por otro lado, cabe acotar que mediante OPINIÓN N° 211-2017/DTN, el OSCE reitera el carácter vinculante de sus opiniones, indicando que los operadores de la normativa de contrataciones del Estado deban aplicar los criterios emitidos en estas;

Que, en aplicación supletoria, según el artículo 10° de Nuevo Texto Ordenado de la Ley N° 27444 (Decreto Supremo N° 006-2026-JUS), y sus modificatorias expone que: Son vicios del acto administrativo, que causan nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1.-La contravención a la Constitución, a las leyes o las normas reglamentarias. 2.-El defecto o la omisión de alguno de los requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de observación del acto a que se refiere el artículo 14°. 3.-Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición. 4.-Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma;

Que, según el literal l) del numeral 87.1) del artículo 87° de la Ley General de Contrataciones Públicas aprobada por la Ley N° 32069 y sus modificatorias en relación a Infracciones Administrativas a participantes, postores, proveedores y subcontratistas se expone que: -Numeral 87.1): Son infracciones administrativas pasibles de sanción a participantes, postores, proveedores y subcontratista las siguientes: -Literal l): Presentar información inexacta a las entidades contratantes, al Tribunal de Contrataciones Públicas, al RNP, al OECE o a Perú Compras. En el caso de las entidades contratantes, siempre que estén relacionadas con el cumplimiento de un requerimiento...);

Que, en fecha 11/09/2026, mediante el Informe Legal N° 1044-2026/GAJ/GM/MPMN, emitido por el Gerente de Asesoría Jurídica concluye; Que, es procedente Declarar de Oficio la Nulidad del otorgamiento de la buena pro del Procedimiento de Selección por LP-ABR-8-2026-CS-MPMN-1, derivada del LP N° 007-2025-CS-MPMN, para el SERVICIO DE DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DE OBRA PARA EL PROYECTO: "CREACIÓN DE LOS SERVICIOS CULTURALES PARA LA PARTICIPACIÓN DE LA POBLACIÓN EN LAS

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA N° 27972
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

INDUSTRIAS CULTURALES Y LAS ARTES EN LA CASA DE LA JUVENTUD DE LA LOCALIDAD DE MOQUEGUA, DISTRITO DE MOQUEGUA DE LA PROVINCIA DE MARISCAL NIETO DEL DEPARTAMENTO DE MOQUEGUA", al haberse configurado la trasgresión del Principio de Presunción de Veracidad, y por presentarse vicios contrarios al ordenamiento jurídico, enmarcados en el inciso 1) del literal b) del numeral 70.2) del artículo 70° de la Ley General de Contrataciones Públicas. Asimismo, se deberá de Retrotraer la etapa de la fase de selección del proceso de selección por LP-ABR-8-2026-CS-MPMN-1, derivada del LP N° 007-2025-CS-MPMN, hasta el momento en que se produjo el vicio, es decir; a la Etapa de Otorgamiento de Buena Pro;

Que, de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 6.2) del artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, el acto administrativo puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;

Que, según el inciso e) del artículo 19° del Reglamento de la Ley General de Contrataciones Públicas aprobado por el D.S N° 009-2025-EF y sus modificatorias expone que: La autoridad de la gestión administrativa aprueba, autoriza y supervisa los procesos de contratación de bienes, servicios y obras, entre otras establecidas en la Ley y el Reglamento, siendo responsables de las siguientes funciones; "Declarar la nulidad de los procedimientos de selección y de los contratos;

De conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Perú, Ley General de Contrataciones Públicas aprobada por la Ley N° 32069 y su Reglamento aprobado por el D.S N° 009-2025-EF, Ley de Procedimiento Administrativo General del TUO aprobado mediante la Ley N° 27444 (Decreto Supremo N° 006-2026-JUS) y sus modificatorias; y estando a las facultades otorgadas en el Artículo 6° y 20° inciso 6) de la Ley N° 27972 – "Ley Orgánica de Municipalidades";

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO al otorgamiento de la Buena Pro del procedimiento de selección por LP-ABR-8-2026-CS-MPMN-1, derivada del LP N° 007-2025-CS-MPMN, para el SERVICIO DE DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DE OBRA PARA EL PROYECTO: "CREACIÓN DE LOS SERVICIOS CULTURALES PARA LA PARTICIPACIÓN DE LA POBLACIÓN EN LAS INDUSTRIAS CULTURALES Y LAS ARTES EN LA CASA DE LA JUVENTUD DE LA LOCALIDAD DE MOQUEGUA, DISTRITO DE MOQUEGUA DE LA PROVINCIA DE MARISCAL NIETO DEL DEPARTAMENTO DE MOQUEGUA", al haberse configurado la trasgresión del Principio de Presunción de Veracidad, y por presentarse vicios contrarios al ordenamiento jurídico, enmarcados en el inciso 1) del literal b) del numeral 70.2) del artículo 70° de la Ley General de Contrataciones Públicas, conforme a los fundamentos expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - RETROTRAER la etapa de la fase de selección del proceso de selección por LP-ABR-8-2026-CS-MPMN-1, derivada del LP N° 007-2025-CS-MPMN, hasta el momento en que se produjo el vicio, es decir; a la Etapa de Otorgamiento de Buena Pro.

ARTÍCULO TERCERO. -ENCARGAR a la Gerencia de Administración de la MPMN, que deberá de disponer en cumplimiento de sus funciones que la Sub Gerencia de Logística y Servicios Generales de la MPMN realice las actuaciones que considere pertinentes a fin de que se proceda al registro de la presente Resolución en la Plataforma Digital para las Contrataciones Públicas (PLADICOP).

ARTÍCULO CUARTO. -ENCARGAR a la Gerencia de Administración de la MPMN, que deberá de disponer en cumplimiento de sus funciones que la Sub Gerencia de Logística y Servicios Generales de la

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA N° 27972
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

MPMN, comunique al TRIBUNAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS (TCP) para que inicie el procedimiento administrativo sancionador, y a las instancias pertinentes, a fin de iniciar las acciones legales que correspondan.

ARTÍCULO QUINTO. -**NOTIFICAR** el presente acto resolutivo a la Gerencia de Asesoría Jurídica de la MPMN, Gerencia de Planeamiento y Presupuesto de la MPMN, Gerencia de Administración de la MPMN, Sub Gerencia de Logística y Servicios Generales, Miembros del Comité de Selección, Consorcio Juventud, y demás áreas que correspondan para su conocimiento y fines.

ARTÍCULO SEXTO. -**ENCARGAR** a la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística de la MPMN, la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional, de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto-Moquegua.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO MOQUEGUA
GERENCIA DE ASESORÍA JURÍDICA

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO MOQUEGUA
GERENCIA MUNICIPAL

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO MOQUEGUA
Mgr. Julio Granados Culimbo
GERENTE MUNICIPAL

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL NIETO
GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN
MOQUEGUA